

LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: ALCANCE, VOLUMEN II, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial 9 Bis, el 28 de febrero de 2005.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O 429

**QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO
DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia obligatoria; sus disposiciones son de orden público e interés social y sus objetivos son:

I.- Proteger a la fauna en general erradicando los actos de crueldad provocados por el hombre, y sancionar dichas acciones;

II.- Asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies de animales;

III.- Regular, la posesión, propiedad, reproducción, producción, aprovechamiento, investigación, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares;

IV.- Desarrollar los mecanismos de concurrencia entre los Gobiernos: Federal, Estatal y Municipales, en materia de conservación de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;

V.- Instrumentar el cumplimiento de la política ambiental del Estado en materia de fauna silvestre y recursos bióticos;

VI.- Proteger al ser humano y a su entorno coadyuvando en el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos de los tres niveles de Gobierno manteniendo la armonía biológico-social;

VII.- Impulsar el desarrollo urbano ambiental, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal;

VIII.- Propiciar y fomentar la participación de los sectores privado y social para la plena observancia de la presente Ley; y

IX.- Promover por todos los medios posibles y en todos los sectores de la sociedad, una cultura de respeto, protección y trato digno para todas las formas de vida, dando prioridad, a los animales más desprotegidos.

Artículo 2º.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los siguientes animales:

I.- Domésticos, como son: aves de corral y de ornato, bovinos, caninos, caprinos, equinos, felinos, insectos productores, ovinos, peces de ornato, porcinos, roedores, entre otros;

II.- Deportivos, exóticos, ferales, guía, silvestres, para abasto, para la práctica de la zooterapia, para espectáculos, para exhibición, para guardia y protección, para la monta, carga y tiro, para la venta y para la vivisección; y

III.- Todas las especies que tengan una actividad especializada que contribuyan para un beneficio terapéutico, de seguridad y de rescate, así como a suplir alguna capacidad diferente para el ser humano.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal y las demás normas mexicanas afines a la presente Ley, se entenderá por:

I.- Animales: Todo ser vivo, no humano, que siente y reacciona ante el dolor y se mueve voluntariamente;

II.- Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios;

III.- Animal para monta, carga y tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe cualquier tipo de beneficios a su propietario, poseedor o encargado;

IV.- Animal para abasto: Todos aquellos animales que sirven para consumo humano;

V.- Animales de guardia y protección: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casas-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas;

VI.- Animal para espectáculos: Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;

VII.- Animal deportivo: Los animales complementarios o que participen en la práctica de algún deporte;

VIII.- Animal doméstico: Los animales de compañía, que por su naturaleza y condición dependen del ser humano para subsistir;

IX.- Animales ferales: Los animales domésticos que por el abandono de sus propietarios se tornen silvestres y vivan dentro del entorno natural;

X.- Animal guía: Los animales que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad, y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos de dichas personas;

XI.- Animales de exhibición: Todos aquellos animales; exóticos y silvestres, que se encuentran en cautiverio en zoológicos y lugares similares ya sean públicos o privados;

XII.- Animales exóticos: Los animales no considerados domésticos que se originan en una región diferente al Territorio Nacional;

XIII.- Animales silvestres: Los animales no considerados domésticos que son originarios de áreas no urbanas;

XIV.- Animales para la venta: Los animales domésticos, que se venden en tiendas de mascotas y/o clínicas veterinarias;

XV.- Animales para vivisección: Son los animales que se utilizan para realizar experimentos de investigación científica y didáctica;

XVI.- Animales para la zooterapia: Son los animales que conviven con una o con un grupo de personas con fines terapéuticos y para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras.

XVII.- Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección de los animales;

XVIII.- Bienestar animal: Conjunto de recursos de los que son provistos los animales por los seres humanos para su comodidad;

XIX.- Campañas: Acciones públicas realizadas de manera periódica por la Autoridad o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

XX.- Centros de Control Animal y Zoonosis: Los lugares públicos destinados para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y en su caso, sacrificio humanitario de animales abandonados;

XXI.- Área Técnica: Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales;

XXI Bis.- Dirección: Dirección General de Estudios Ambientales.

XXII.- Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XXIII.- Esterilización: Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;

XXIV. Fauna: Conjunto de animales de una región que viven en un mismo hábitat;

XXV. Hábitat: El sitio en un ambiente físico, ocupado por un organismo, población, especie o comunidad de especies en un tiempo determinado;

XXVI. Insectos productores: Referente a insectos que producen materias primas útiles al hombre, por la producción de miel, cera y pigmentos, o empleados para consumo animal o humano;

XXVII.- Insensibilización: Acción por la cual se induce a un estado de inconciencia al animal, con métodos humanitarios;

XXVIII.- Ley: La Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo;

XXIX.- Mascotas: Los animales que sirven de compañía al ser humano;

XXX.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, con cualquier fin;

XXX-Bis.- Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofóbico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

XXXI.- Prevención: Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal, conservado el equilibrio ecológico;

XXXI Bis.- Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial.

XXXII.- Rabia: Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado;

XXXIII.- Rastro: Establecimiento de servicio público, donde se realiza la matanza de animales de abasto;

XXXIV.- Razzia: La captura de animales en la vía pública de manera humanitaria;

XXXV.- Reglamento: El Reglamento de Protección y trato digno para los animales en el Estado de Hidalgo.

XXXVI.- Sacrificio: Acto de provocar la muerte de los animales por medios físicos o químicos;

XXXVII.- Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario de animales, de manera rápida y sin dolor ni sufrimientos por medios físicos o químicos atendiendo las normas oficiales;

XXXVIII.- Salud: Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad;

XXXVIII Bis.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

XXXIX.- Sufrimiento: El padecimiento o dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal;

XL.- Trato digno y respetuoso: Las medidas que establecen esta ley, las leyes en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio;

XLI.- Vivisección: Cirugía experimental con fines didácticos o de investigación, que se le practica a cualquier animal vivo; y

XLII.- Zoonosis: Las enfermedades que comparten los animales y el hombre.

Artículo 4º.- Las Autoridades del Estado de Hidalgo y la sociedad en general atenderán los siguientes principios:

I.- Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;

II.- El hombre, tiene la obligación de velar por el bienestar de los animales;

III.- Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados del hombre;

IV.- Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;

V.- Todo animal silvestre, tiene derecho a vivir libre dentro y fuera de su propio ambiente natural ya sea, terrestre, acuático o aéreo y a reproducirse;

VI.- Todo animal que el hombre haya escogido como compañía, tiene derecho a una vida digna, a una atención adecuada y a un trato respetuoso;

VII.- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y

VIII.- Todo animal muerto debe ser tratado con respeto.

Artículo 5º.- Toda persona tiene derecho a que la Secretaría ponga a su disposición la información que soliciten en cuanto al trato digno y respetuoso de los animales, así mismo cualquier persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades.

CAPITULO SEGUNDO **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Artículo 6º.-La Procuraduría o los ayuntamientos quedan obligados a supervisar, verificar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7º.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

II.- Celebrar Convenios de Coordinación con las Autoridades Federales, Municipales y Asociaciones Protectoras de Animales debidamente registradas, para la vigilancia de la misma; y

III.- Crear los instrumentos económicos adecuados para el desarrollo de programas de educación, difusión y campañas, en las materias de la presente Ley.

Artículo 7 Bis.- Corresponde a la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial garantizar el cumplimiento del presente ordenamiento, realizando actividades de investigación, inspección, vigilancia, atención de la denuncia ciudadana, aplicación de medidas precautorias y sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 7 Ter.- Corresponde a la Dirección General de Estudios Ambientales de la Secretaría, la elaboración de normas técnicas que garanticen el cumplimiento del presente ordenamiento, así como la investigación para determinar el estado que guardan las poblaciones de animales ferales y fauna exótica en los hábitat naturales del Estado.

La Dirección como coordinadora de los trabajos de la Estrategia Estatal de Biodiversidad deberá incluir un apartado específico relacionado con el conocimiento, uso y conservación de la fauna en el Estado.

Adicionalmente deberá mantener actualizado el Registro Estatal de Fauna e integrarlo al Sistema Estatal de Información Ambiental.

La Dirección deberá, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general.

Artículo 7 Quater.- Corresponde a la Secretaría, la publicación de las normas técnicas a las que hace mención el artículo 7 Ter del presente ordenamiento.

Artículo 8º.- Corresponde a la Autoridad en materia de educación en el Estado, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría el desarrollo de programas de educación en las Instituciones de Enseñanza Básica, Media y Superior, en materia de trato digno y respetuoso a los animales y su hábitat.

Artículo 9º.- Corresponden a los Municipios las siguientes facultades:

I.- Aplicar la presente Ley;

II.- Establecer y regular los Centros de Control Animal y Zoonosis, además de proveerlos de lo indispensable para realizar las razzias y los sacrificios humanitarios;

III.- Apoyar a la Autoridad en materia de salud en el Estado, en campañas de esterilización y vacunación a precios módicos de recuperación, o en casos determinados, de manera gratuita, conjuntamente con los Centros de Control Animal y Zoonosis y Asociaciones Protectoras de Animales;

IV.- La promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales; y

V.- Celebrar Convenios con la Autoridad en materia ambiental, de educación y de salud en el Estado, para llevar a cabo los fines de la presente Ley.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos de cada Municipio, deberán conformar un área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales conformado por:

I.- Un Responsable.

II.- Un secretario.

III.- Dos vocales, nombrados por la Autoridad en materia de Salud y por la Autoridad en materia de Ecología en el Estado; y

IV.- Los invitados, por parte de las Asociaciones Protectoras de Animales, y por Médicos Veterinarios Zootecnistas.

Esta Área certificará el estado físico de los animales y se apoyará de la Secretaría para dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general

CAPITULO TERCERO

DEL PADRÓN MUNICIPAL DE ANIMALES.

Artículo 11.- El Padrón Municipal de Animales, estará a cargo de cada Municipio y llevará el registro de:

- I.- Las Áreas Técnicas de cada Municipio;
- II.- Los Centros de Control Animal y Zoonosis de cada Municipio;
- III.- Los Rastros de cada Municipio;
- IV.- Las Asociaciones Protectoras de Animales;
- V.- Los establecimientos para la venta de animales;
- VI.- Sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: Ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues y similares;
- VII.- Los criaderos de animales domésticos y de fauna silvestre; y
- VIII.- A los animales que coadyuven a suplir alguna capacidad diferente para el ser humano, perros guías, zooterapia, de protección y rescate.

Artículo 12.- El Padrón Municipal de Animales, llevará el registro de:

- I.- Los animales domésticos que se adquieran, vendan o donen en los establecimientos a que hace referencia el Artículo anterior en los fracciones IV a la VII;
- II.- Las mascotas de especies silvestres y aves de presa; y
- III.- La vacunación y esterilización que realicen los establecimientos autorizados para ello.
- IV.- Muerte de los animales que establezca el Reglamento
- V.- Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA POSESIÓN DE ANIMALES**

Artículo 13.- Cualquier persona física o moral que adquiera un animal deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Brindarle un espacio adecuado para su tamaño según su especie y carácter propio de su raza, que le permita descansar, caminar y moverse con libertad;
- II.- Proveerle de un lugar seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo;
- III.- Destinarle recipientes apropiados y limpios para agua y comida;
- IV.- Una alimentación adecuada según su especie y agua suficiente las 24 horas del día;
- V.- Atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades;
- VI.- Vacunarla y esterilizarla, de manera obligatoria, mientras éste no sea ejemplar de un criadero que cuente con los permisos expedidos por las Instituciones autorizadas para tales efectos; y

VII.- Portar obligatoriamente un collar con placa o cualquier otro medio de identificación, que determine el Reglamento y que contenga el nombre del animal y su placa oficial de vacunación, así como el nombre, dirección y número de teléfono del propietario; y

VIII.- Informar al Área Técnica de la Muerte de los animales que determine el Reglamento.

Artículo 14.- Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota deberá llevarla a la calle únicamente con collar y correa, y en caso necesario, con un bozal, siempre y cuando no se altere la tranquilidad o represente un riesgo para la sociedad.

Artículo 15.- Las personas que lleven a sus mascotas a lugares públicos, deberán recoger las excretas que sus animales originen.

Artículo 16.- Los propietarios, poseedores y encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o intimidación a la población, se harán responsables de los daños ocasionados.

Artículo 17.- Al no cumplir con lo anteriormente expuesto, el dueño, propietario o encargado de cualquier animal, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra.

CAPITULO QUINTO DE LA CRÍA Y RESGUARDO DE ANIMALES

Artículo 18.- Todos los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales, como son: Criaderos caninos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues y similares, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales.

Deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Artículo 19.- Queda prohibido establecer criaderos o refugios en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Artículo 20.- Los criaderos de fauna silvestre, que tengan como fin reproducir animales en peligro de extinción deberán apegarse a lo establecido en los dos Artículos anteriores, además de cumplir con lo establecido en las Leyes Federales y de la Secretaría correspondiente.

CAPITULO SEXTO DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 21.- Toda persona, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 22.- Se consideran actos de crueldad y maltrato contra cualquier animal:

I.- Causarle la muerte innecesaria, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque cualquier sufrimiento;

II.- Cualquier mutilación, alteración a la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúen bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos en la materia;

III.- Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa o que ponga en peligro su vida o que afecte el bienestar del animal:

IV.- No brindarles atención médica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para la salud del animal;

V.- Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular y asfixiar y cualquier otro similar.

VI.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado;

VII.- Abandonar a los animales en propiedades y en la vía pública;

VIII.- Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos animales sin ventilación, ni agua y alimento suficiente; y

IX.- Las demás que establezca la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I.- El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad. Quedando excluidas las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento, siempre y cuando medie los permisos de la autoridad competente y de profesionales en la materia;

II.- El obsequio, distribución o venta de animales con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas o fiestas o eventos escolares y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

III.- La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;

IV.- Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares;

V.- La venta de animales en la vía pública sin permiso de las Autoridades competentes;

VI.- Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

VII.- Atropellar animales de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras;

VIII.- El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;

IX.- Proporcionar cualquier clase de alimento u objetos en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarle daño físico, enfermedad o muerte al animal; y

X.- Entrenar animales con fines ilícitos

Artículo 24.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la Procuraduría de la existencia de la falta.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 25.- Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de animales deberán contar con los permisos, y apegarse a lo siguiente:

I.- Proveer de jaulas amplias y seguras a los animales, sin que las mismas pongan en riesgo la integridad del animal;

II.- Mantener la limpieza y ventilación adecuadas dentro del establecimiento;

III.- Proporcionarles durante su estancia de alimentación adecuada y agua suficiente;

IV.- Contar con las medidas preventivas, para que los animales no sean perturbados por las personas, en especial por los menores, que visiten el establecimiento; y

V.- Contar con un Médico Veterinario Zootecnista, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota.

Artículo 26.- Para la venta de cualquier mascota, deberá observarse lo dispuesto por el Artículo 23 fracción III.

Artículo 27.- Los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de animales expedirán un Certificado emitido por la Autoridad competente, que deberá contener:

I.- Nombre o razón social del establecimiento;

II.- Nombre, domicilio y número telefónico del adquirente;

III.- Especie, sexo y edad del animal; y

IV.- Las demás que establezca el reglamento

La documentación con los datos requeridos, deberán presentarse en un lapso de 30 días a partir de la venta, ante las Autoridades competentes, para que sean incorporados al Padrón Municipal de Animales.

Así mismo están obligados a otorgar un manual que contenga información fidedigna acerca de los cuidados, albergue y alimentación del animal que estén adquiriendo, que incluya igualmente las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar autorizado por un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 28.- La venta de animales silvestres y exóticos deberá estar estrictamente regulada por las disposiciones federales respectivas y deberá contar con el permiso expedido por la Secretaría de la Administración Pública Federal correspondiente. Observando esta Ley, en lo que sea aplicable y denunciando su incumplimiento a la Procuraduría.

CAPITULO OCTAVO DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES VIVOS

Artículo 29.- Queda expresamente prohibido las prácticas de vivisección y de experimentación con animales vivos, con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media básica. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos, así como la

utilización de aparatos médicos de auscultación para la observación de signos vitales y otros métodos alternativos.

Artículo 30.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las Autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

CAPITULO NOVENO DE LOS ANIMALES DE TRABAJO, CARGA Y TIRO

Artículo 31.- Los propietarios o encargados de animales de trabajo, carga y tiro, deberán apegarse a las siguientes disposiciones:

I.- Solamente serán utilizados cuando el trabajo que realicen sea necesario para la subsistencia de su propietario o encargado;

II.- No podrán trabajar una jornada mayor a 10 horas, proveyéndoles en todo momento de agua, además de una hora de descanso para su alimentación y un día libre a la semana;

III.- Deberán contar con un lugar que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios; y

IV.- Si algún animal sufre algún accidente, sea o no un accidente de trabajo, tendrá derecho a recibir atención médica y no volver a sus actividades hasta que se encuentre completamente restablecido.

Artículo 32.- Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad.

Artículo 33.- Los animales, viejos, enfermos, heridos o desnutridos, no podrán ser utilizados para trabajos de carga, tiro o cabalgadura.

Artículo 34.- La carga total que porten estos animales no podrá ser mayor a la tercera parte de su peso.

Artículo 35.- El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como, cualquier otro acto de crueldad serán sancionados por la Procuraduría o el Área Técnica Municipal.

Artículo 36.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción, evitando incomodidades o lesiones de los animales.

CAPITULO DÉCIMO DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 37.- Todo transporte de animales se hará en vehículos especialmente adaptados para no causarles daños ni poner en riesgo a la población; además deberán apegarse a las disposiciones Legales Federales y Estatales correspondientes.

Artículo 38.- Los animales capturados por las brigadas de razzia de los Centros de Control Animal y Zoonosis en la vía pública serán transportados en vehículos creados específicamente para esta actividad, los cuales estarán cubiertos en su totalidad y con ventilación adecuada; además deberán contar con rampas que faciliten la entrada y salida de los animales.

La captura de animales, se realizará con los instrumentos diseñados para tal efecto que eviten el maltrato y lesiones de animales.

Artículo 39.- Se evitará a toda costa, la sobrecarga de animales en el vehículo, con el objeto de evitar lesiones y agresiones entre ellos.

Artículo 40.- Los animales enfermos, lastimados, hembras gestantes o en celo, cachorros y agresivos, serán separados de los otros en un compartimiento separado, en el interior del mismo vehículo.

Artículo 41.- Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar adecuadamente.

Artículo 42.- El transporte de aves o cualesquiera otros animales pequeños, deberá hacerse en cajas, huacales, o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria, para permitir que los mismos viajen sin lesionarse.

Artículo 43.- El traslado de animales vivos de cualquier especie, no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores, y en el caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de manera desconsiderada.

Artículo 44.- Los animales transportados que fueran detenidos, en su camino o a su arribo al lugar destinado, por complicaciones ambientales, accidentales fortuitas o administrativas, deberán ser dotados de alojamiento amplio y ventilado, bebederos y alimentos adecuados a su especie hasta que sea solucionado su problema y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL Y ZONOSIS.

Artículo 45.- Los Centros de Control Animal y Zoonosis, son unidades municipales de servicio a la comunidad, encargados de la atención y previsión de zoonosis y epizootias de animales, principalmente de las especies felina y canina y otras, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

Artículo 46.- La operatividad técnica y administrativa de los Centros de Control Animal y Zoonosis estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la autoridad en materia de salud en el Estado, debiendo observar las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 47.- La Autoridad en materia de salud en el Estado, expedirán a través de los Centros de Control Animal y Zoonosis, las placas y los certificados oficiales de vacunación antirrábica, el cual servirá también para conformar el Padrón Municipal de Animales.

Artículo 48.- Las Instituciones, Colegios o Consultorios de Médicos Veterinarios Zootecnistas, y las Instituciones acreditados ante la Autoridad en materia de Salud en el Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación y su respectiva placa, turnando copia a estos Centros, para proceder al registro respectivo.

Artículo 49.- Los animales que deambulen libremente en la vía pública o sin placa u otro medio de identificación y vacunación, serán capturados y trasladados a los Centros de Control Animal y Zoonosis y serán depositados en jaulas adaptadas para este fin, evitando todo acto de crueldad hacia ellos.

Artículo 50.- Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo de los Centros de Control Animal y Zoonosis por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal.

Los animales que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los propietarios, los costos por este concepto.

Artículo 51.- Los animales que no sean reclamados por sus dueños serán sacrificados utilizando métodos humanitarios o en su caso podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales o a terceros, quienes podrán en coordinación con las autoridades municipales desarrollar campañas de adopción de perros y gatos, señalando en ellas, lugar, día y hora límite para la adopción; procurando dar la máxima difusión posible mediante el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación que tuvieran a su alcance.

Artículo 52.- Se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 50, en el caso de animales que sean capturados en la vía pública por segunda ocasión, pero aquellos que sean capturados por tercera ocasión, quedarán a disposición de los Centros de Control Animal y Zoonosis, para que estos procedan como mejor consideren respecto de dicho animal.

Artículo 53.- Los trámites para la devolución de mascotas capturados en las calles se llevarán a cabo únicamente en dichos Centros, quedando estrictamente prohibida la devolución de estos animales en la vía pública por el personal de captura.

Artículo 54.- Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de animales en la vía pública o que agredan física o verbalmente a la brigada de razzia, serán denunciadas ante las Autoridades correspondientes para que se proceda conforme a derecho; de igual manera cualquier persona que tenga conocimiento de negligencia o maltrato a los animales por parte del personal de captura deberá denunciar estos hechos.

Artículo 55.- Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición del Área Técnica Municipal competente.

Artículo 56.- Los Centros de Control Animal y Zoonosis, deberán observar las normas que establece la presente Ley respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los animales que se encuentren bajo su resguardo

Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales capturados.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ANIMALES AGRESORES

Artículo 57.- Todo animal que lesione a otro, o a una persona, será sujeto de observación clínica obligatoria en los Centros de Control Animal y Zoonosis, o sitio que designe el Área Técnica Municipal por un periodo de diez días, además se evaluará la devolución del mismo a sus propietarios, cuando la agresión haya sido accidental o en defensa de sí mismo, de su propietario o de los bienes de este, rigiéndose en los términos de la Legislación Civil ó Penal.

Artículo 58.- Los animales agresores por segunda ocasión, podrán ser sacrificados o disponerse según la Legislación Civil. Antes del sacrificio, el propietario, previo cumplimiento de las obligaciones que le imponga la Ley, tendrá derecho de donarlos para uso lícito o desconcentrarlos

de la zona urbana o vecindario. Pero si el propietario lo regresare a su domicilio sin autorización, el animal será recapturado y sacrificado sin más trámite.

Artículo 59.- En cualquier caso, salvo los que determine el Área Técnica Municipal competente, los dueños de animales agresores deberán de reparar los daños que el animal haya ocasionado ya sean en propiedad privada, o se trate de lesiones físicas o psicológicas.

Artículo 60.- Los propietarios de animales agresores deberán presentarlos al Centro de Control Animal y Zoonosis correspondiente dentro de las primeras 24 horas posteriores de la agresión, y en caso de incumplimiento se solicitará la intervención de las Autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 61.- Los animales no inmunizados contra la rabia u otras epizootias o zoonosis que resulten lesionados por un animal infectado o presuntamente infectado, deberán ser sacrificados de forma humanitaria.

Los propietarios de animales que demuestren que sus mascotas han sido inmunizadas contra el virus y que hayan sido agredidos por animales sospechosos de padecer rabia u otras epizootias o zoonosis, deberán permanecer bajo la estricta vigilancia de su dueño por espacio de un año además de cumplir con una observación clínica dentro de su domicilio por un periodo de seis meses, la cual será realizada por un Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Control Animal y Zoonosis.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RASTROS

Artículo 62.- El sacrificio de animales destinados para el consumo humano se hará solo con autorización emitida por las Autoridades competentes, con base en lo dispuesto en las Leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales, así como las normas que resulten aplicables.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS

Artículo 63.- En el Estado de Hidalgo, el establecimiento de los circos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas y demás Leyes en la materia.

Artículo 64.- Todos los propietarios o responsables de los animales destinados a espectáculos, que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 65.- Queda expresamente prohibido realizar peleas de animales ya sea como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas, peleas de gallos y similares, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los Reglamentos específicos para cada una de estas actividades. Además de que estas últimas no deberán ser presenciadas por menores de edad sin la compañía de un adulto, asimismo se deberá mencionar mediante avisos, sobre el impacto psicológico y la influencia nociva que tiene el maltrato a los animales en los menores.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO DE LA FAUNA EXÓTICA Y SILVESTRE

Artículo 66.- Cualquier persona que posea animales contemplados como fauna exótica y silvestre, deberá contar los permisos emitidos por las Autoridades competentes, y cumplir con lo previsto por la Leyes aplicables.

Artículo 67.- Los propietarios de dicha fauna deberán observar los Artículos 21, 22 y 23 de la presente Ley, así también deberán tenerlos en espacios adecuados para ellos, siguiendo las disposiciones la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 68.- Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 69.- Es obligación del Titular del Poder Ejecutivo, a través de las autoridades ambientales, regular y proteger la vida de los animales silvestres, desarrollando los mecanismos de concurrencia con el Gobierno Federal y Municipal en materia de conservación de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de estas especies, tendrá la obligación de denunciar los hechos a las Autoridades competentes.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LA CAZA Y PESCA

Artículo 71.- Los propietarios de animales destinados para la caza y pesca, deberán contar con las autorizaciones y permisos vigentes emitidos por las Leyes Federales y Estatales y Reglamentos Municipales respectivos.

Artículo 72.- La caza de animales sólo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son las Unidades de Manejo para la Vida Silvestre, entre otros, previos los trámites y autorizaciones ante la autoridad competente. Además, de apegarse a las normas dispuestas en la presente Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

En caso de que el Estado firma convenio con la Federación, la autoridad encargada de emitir las autorizaciones será la Secretaría.

Artículo 73.- Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 74.- Previo Convenio con la Federación, es obligación de las Procuraduría y/o de las Áreas Técnicas Municipales referidas en el presente ordenamiento, el vigilar la correcta observación de las Leyes competentes en materia de vida silvestre.

Artículo 75.- Las personas que practiquen la caza o aprovechamiento de subsistencia deberán de cumplir con lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre y solamente podrán hacerlo para satisfacer las necesidades básicas de alimentación del cazador o de sus familiares en primer grado, siempre y cuando no se trate de fauna sujeta a alguna categoría de riesgo de conformidad con las normas que para tal efecto publique la autoridad competente.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS ANIMALES GUÍA Y DE ZOOTERAPIA

Artículo 76.- Los propietarios, encargados o custodios de animales guía o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley.

Artículo 77.- Cualquier animal que asista a personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún animal tendrá libre acceso a todos los lugares y transportes públicos.

Artículo 78.- La práctica de la zooterapia deberá ser asistida por personas capacitadas para dicho fin.

Artículo 79.- Los animales abandonados que se presten por sus características para realizar funciones de apoyo para personas con discapacidad y zooterapia, serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de estos animales. Este servicio podrá prestarse a través de las Asociaciones Protectoras de Animales en coordinación con las autoridades correspondientes.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 80.- El Fondo para la Protección de los Animales, tiene por objetivo:

I.- El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección de los animales domésticos y a las especies de fauna silvestre;

II.- Campañas masivas de esterilización y vacunación en caninos y felinos;

III.- El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que el Ejecutivo a cargo, establezca con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las asociaciones protectoras de animales debidamente reglamentadas; y

IV.- La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat.

Artículo 81.- El Fondo para la Protección de los Animales, estará a cargo del Área Técnica, del Municipio que se trate.

Artículo 82.- Los recursos para la creación del fondo serán por los siguientes medios:

I.- Herencias, donaciones y legados que reciba;

II.- Los recursos que el Gobierno Estatal y Municipal otorgue para tales efectos;

III.- Los recursos que se generen por la aplicación de la presente Ley; y

IV.- Los eventos culturales, deportivos, y demás que se realicen para la recaudación de fondos.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 83.- Las Asociaciones Protectoras de Animales, deberán estar legítimamente constituidas y registradas en el Padrón Estatal de Asociaciones Protectoras de Animales y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 84.- Las Asociaciones Protectoras de Animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando su incumplimiento, a las Autoridades competentes.

Artículo 85.- Deberán apoyar en todo momento a las Autoridades, cuando estas se lo soliciten, para realizar los fines de esta Ley.

Artículo 86.- Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger animales domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones de la presente Ley.

Artículo 87.- Los asilos o refugios de animales a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina la presente Ley.

Artículo 88.- Tendrán derecho a realizar visitas de inspección como observadores en:

I.- Centros de Control Animal y Zoonosis;

II.- Rastros;

III.- Circos;

IV.- Escuelas de Medicina;

V.- Laboratorios de Experimentación;

VI.- Escuelas de Entrenamiento;

VII.- Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores;

VIII.- Establecimientos para la Venta de Animales;

IX.- Criaderos; y

X.- Cualquier otro lugar donde se manejen animales.

Artículo 89.- Gestionar mediante convenios con el Estado, asilos o refugios para especies de fauna doméstica, a fin de canalizar a los animales abandonados, perdidos, lastimados o enfermos en los términos de la presente Ley.

CAPITULO VIGÉSIMO DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 90.- Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o el Área Técnica Municipal correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 91.- La denuncia será anónima, para proteger la integridad física y moral del denunciante.

Artículo 92.- El denunciante deberá proporcionar los siguientes datos:

I.- El nombre o razón social del infractor;

II.- Los datos de localización del denunciado;

III.- Todos los datos que permitan identificar al presunto infractor;

IV.- Los hechos, actos u omisiones que esté denunciando; y

V.- Las pruebas con las que cuente.

Artículo 93.- La Procuraduría o en su caso, el Área Técnica Municipal correspondiente está obligada a informar al denunciante sobre el trámite de su denuncia.

Artículo 94.- Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se trate de asuntos de competencia del orden federal, las autoridades deberán turnarlo a las instancias competentes.

Artículo 95.- Corresponde a la Procuraduría y al Área Técnica Municipal competente, vigilar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

Artículo 96.- Queda estrictamente prohibido arrojar animales muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe o lechos de ríos.

Artículo 97.- Los cadáveres de animales deberán ser incinerados o inhumados en las instalaciones que para ello dispongan las autoridades sanitarias municipales

Artículo 98.- Los animales que perezcan atropellados en calles, caminos y carreteras deberán ser retirados de inmediato. En caso de que el animal tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente.

El Área Técnica Municipal competente deberá garantizar el manejo adecuado de dichos ejemplares de conformidad con lo establecido con el presente ordenamiento.

Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser canalizado a la Asociación Protectora de Animales registrada más cercana al sitio donde se ubique dicho ejemplar, quien determinarán si es posible su curación y rehabilitación como animal de compañía.

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 99.- Se considera como infractora toda persona, física o moral, o autoridad, que por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 100.- Los padres o tutores de incapaces son responsables de las faltas que estos cometan, en los términos de la Legislación Civil

Artículo 101.- La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley no excluyen la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 102.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Amonestación;

II.- Multa de 5 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

III.- Arresto hasta por 36 horas;

Artículo 103.- La Procuraduría o en su caso, Autoridad Técnica fundarán y motivarán sus resoluciones, tomando en cuenta lo siguiente:

- I.- Las condiciones económicas del probable infractor;
- II.- El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III.- La reincidencia del probable infractor; y
- IV.- La gravedad de la conducta y la intención con que fue cometida.

Artículo 104.- En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de esta Ley, y tomando en cuenta los criterios del artículo anterior, la infracción podrá duplicarse y se podrá imponer el arresto del infractor hasta por 36 horas.

Artículo 105.- Contra las resoluciones impuestas, el inconforme podrá interponer los recursos previstos por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 106.- En lo procedente será aplicable supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010).

Artículo 107.- Los recursos generados por las sanciones impuestas, serán destinados al Fondo para la Protección de los Animales. En caso que la autoridad sancionadora sea la Procuraduría se destinarán al Fondo Estatal. En caso de que la autoridad sancionadora sea el Área Técnica Municipal se destinarán al Fondo Municipal. En caso de que no exista Fondo Municipal, deberán ser destinados al Fondo Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los Centros de Control Canino, Antirrábicos y demás instituciones que tengan un fin similar se entenderán comprendidos como Centros de Control Animal y Zoonosis.

CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán crear en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la conformación de las Áreas Técnicas de Zoonosis y Control de Especies Animales y para la creación de los Padrones Municipales de Animales.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá dentro del término de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento respectivo.

SEXTO.- Los Ayuntamientos podrán suscribir Convenios entre sí y con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

DIP. JORGE RAÚL PREISSER GODÍNEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2010.

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a dependencias del Poder Ejecutivo del Estado atribuciones que los Artículos derogados otorgaban a otras dependencias u órganos, deberá hacerse el traspaso consecuente de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario, archivos y equipo en general.

Artículo Cuarto.- Cuando las atribuciones que el presente Decreto confiere a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentren señaladas en las demás leyes locales a otras dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a las dependencias que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

Artículo Quinto.- Los cambios de adscripción de personal, en ninguna forma afectaran los derechos que hubieren adquirido por su relación laboral con la administración pública del Estado. Sin

embargo, si de algún modo se estimaren afectados sus derechos, se dará intervención a la Secretaría de Gobierno y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

Artículo Sexto.- Los asuntos en trámite que deban pasar de una dependencia u órgano de la Administración Pública del Estado, a otra, según lo que dispone esta ley, permanecerán en el Estado en que se encuentren hasta que la unidad que los venga desahogando se incorpore a su nueva adscripción, salvo que fueren de especial urgencia o de término improrrogable. En ambos casos se notificará a los interesados el cambio de radicación.

Artículo Séptimo.- Por lo que hace a las reformas a la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, el reglamento a que hace referencia, el último párrafo del Artículo Tercero, deberá publicarse noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE, 1 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.